Firmado digitalmente por MALAVER SALCEDO Juan Carlos FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.09.2022 11:42:55 -05:00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 159-2022-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 22 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente N° 62003-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 186-2021-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 175-2022-OI-PAD-MPC de fecha 12 de setiembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **COSME VILLANUEVA TERRONES**
  - DNI N° : 43474861
  - Cargo : Asesor legal
  - Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Económico
  - Periodo laboral : Del 25 de marzo de 2019 a la actualidad
  - Régimen Laboral : D.L N° 1057
  - Situación laboral : Con vínculo laboral

ado digitalmente por DIAZ TEL Fiorella Joshany FAU 3623042 soft
vo: Doy V° B°
a: 12.09.2022 15:29:48 -05:00

ANTECEDENTES:

1. Mediante Acta de Fiscalización N° 053-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 09 de setiembre del 2020, se detectó que el establecimiento del señor Nicanor Eduar Isidro Berrocal, no cuenta con Licencia de Funcionamiento, no cuenta con Certificado de Defensa Civil, y por funcionar sin respetar las condiciones de ubicación para categorías establecidas [...].
2. Que, mediante Resolución Subgerencial N° 636-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 09 de setiembre del 2020, se resuelve: imponer al infractor Nicanor Eduar Isidro Berrocal, la multa equivalente al 150% de la UIT (S/. 6, 450. 00) al incurrir en el código de infracción LF-92: Por aperturar establecimientos sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento.
3. Que, mediante Expediente N° 52819, de fecha 165 de setiembre del 2020, el señor Nicanor Eduar Isidro Berrocal, presenta descargo a fin de que se deje sin efecto el Acta de Fiscalización N° 053-2020-SFCPM-GDE-MPC, Infracción N° 0000021-20-FSCPM-GDE-MPC y demás resoluciones y acto de notificación.

Escaneado con CamScanner

4. Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 749-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC, de fecha 19 de octubre del 2020, se resuelve declarar infundado el descargo presentado; dicha resolución fue diligenciado el 20 de octubre del 2020, conforme se evidencia del acuse de recibo de folios dieciocho.
5. Que, mediante Expediente N° 62003, de fecha 27 de octubre del 2020, el señor Nicanor Eduar Isidro Berrocal, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 749-2020- FSCPM-GDE-MPC, de fecha 19 de octubre del 2020.
6. Que, mediante Resolución de Gerencia N° 046-2020-GDE-MPC, de fecha 29 de diciembre del 2020, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 749-2020- FSCPM-GDE-MPC, de fecha 19 de octubre del 2020; consecuentemente retrotraer el presente procedimiento sancionador hasta la presentación del expediente N° 52819, de fecha 15 de setiembre del 2020.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el **artículo 85° Literal q) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley":** En atención a lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Habiendo incumplido lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública - en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios: "4. ***Idoneidad***. - *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado **Cosme M. Villanueva Morales,** realiza su defensa en los siguientes términos:

"(...)
SEGUNDO: Que, como bien se ha sustentado y detallado los párrafos quinto y sexto del Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, el procedimiento sancionador de fecha 09 de setiembre del 2020, es un procedimiento administrativo sancionador, excepcional, denominado Ejecución Inmediata – Es decir todos los actos se realizan en un solo momento – establecido en los artículos 23, 36, y 37 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, Ordenanza que reglamenta la aplicación de sanciones administrativas – RASA, ***procedimiento él cual se encuentra exceptuado de la notificación****; por lo que el administrado debió proceder conforme al segundo párrafo del artículo 23, artículo 31 y siguientes del RASA, en concordancia con el artículo 217 y siguientes del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y no como erróneamente ha efectuado su Descargo [...].*

CUARTO: Ahora la gravedad o la naturaleza de las infracciones a las que hace referencia el artículo 22 de la O.M. 538-CMPC, se encuentran detallados en el artículo 36 de la misma ordenanza, y pues el presente

Escaneado con CamScanner

procedimiento sancionador encuentra sus sustento al constatar que él administrado vulnera las normas de urbanismo y zonificación conforme se advierte del Acta de Determinación de Vulneración de Normas Urbanas y Zonificación N° 06-2020-SGOTYC-GDUYT, de fecha 069 de setiembre del 2020, mismo que obra a folios treinta y tres .

QUINTO: Que, la resolución del órgano instructor, cuestiona que al momento de resolver no se tuvo en cuenta el Art. 22 de OM N° 538-CMPC, al respecto debemos dejar en claro que dicho artículo es de aplicación para aquellos procedimientos ordinarios, más no para los procedimientos excepcionales llamados ejecución inmediata, ya que este estuvo exceptuado de la notificación.

SEXTO: Asimismo, corresponde precisar que, si bien es cierto del Expediente N° 52819, de fecha 15 de setiembre del 2020, se advierte que el señor Nicanor Eduar Isidro Berrocal, realiza descargo entre otros a la Infracción N° 0000021-20-SFCPM-GDE-MPC, debemos ***presumir*** *que corresponde a la Notificación de Infracción N° 0000021-20-SFCPM-GDE-MPC, que evidentemente corresponde a otro procedimiento administrativo sancionador, ya que se advierte que corresponde a otro momento (día y hora), más no al procedimiento de ejecución inmediata.*

SÉTIMO: Que, del Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, así como de la Resolución de Gerencia N° 046-2020-GDE-MPC, de fecha 29 de diciembre del 2020, se advierte que la decisión adoptada es la de retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador, hasta la presentación del Expediente N° 52819, de fecha 15 de setiembre del 2020; en virtud al numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, más no se ha resuelto declarar la nulidad de la resolución de sanción, esto es la Resolución Subgerencial N° 636-2020-SFCPM-GDE-MPC, de fecha 09 de setiembre del 2020; por lo tanto no se ha causado perjuicio económico a la Entidad.

En atención a los argumentos expuestos por el servidor, y las documentales obrantes en el expediente, corresponde hacer un análisis, con el fin de determinar si configura la falta administrativa.

Como primer punto, cabe de indicar que el servidor Cosme Villanueva Morales, en su condición de Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, al momento de evaluar el Recurso de Apelación presentado por el administrado, emite del Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, mediante el cual opina que se **declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 749-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC**, de fecha 19 de octubre del 2020, toda vez que, según los fundamentos seis y siete – respecto de su opinión dentro del Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, este taxativamente indica [...] Visto los documentales que obran a folios veintinueve (29) a folios treinta y cuatro (34), se evidencia que el presente procedimiento sancionador, es un procedimiento excepcional, denominado Ejecución Inmediata, establecido en los artículos 23, 36 y 37 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, Ordenanza que Reglamenta la Aplicación de Sanciones Administrativas RASA, procedimiento el cual se encuentra exceptuado de la notificación; por lo que el administrado debió de proceder conforme al segundo párrafo del artículo 23, artículo 31 y siguientes del RASA, en concordancia con el artículo 217 y siguientes del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y no como erróneamente ha efectuado descargo. **Que al momento de resolver el descargo efectuado mediante Expediente N° 52819, de fecha 15 de setiembre del 2020. La Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, resolvió declarar infundado el descargo presentado, cuando lo correcto era declarar improcedente**, ya que frente al **Acta de Fiscalización no procede los descargos como ya anteriormente hemos descrito** [...]. Provocando que mediante Resolución de Gerencia N° 046-

Escaneado con CamScanner

2020-GDE-MPC, de fecha 29 de noviembre del 2020, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 749-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC y se retrotraiga el presente procedimiento hasta la evaluación del descargo del administrado Isidro Berrocal Nicanor Eduardo, presentado con Expediente N° 52819.

En ese contexto, se devuelve el expediente para que nuevamente sea evaluado, emitiéndose el Informe Legal N° 012-2021-BSC-AL-SFCPM-GDE-MPC, a través del cual se resuelve declarar improcedente el descargo presentado por el señor Nicanor Eduardo Isidro Berrocal.

En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador, se realizó un proceso excepcional de ejecución inmediata y, que el administrado debió de proceder de acuerdo a los prescrito en el Artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, segundo párrafo, que prescribe: "[...] La imposición de una sanción sin la notificación, no impide que el administrado imponga los recursos administrativos dentro del término de ley [...]". En ese contexto, el administrado, lejos de presentar los medios impugnatorios prescritos (Recurso de Reconsideración y/o Recurso de Apelación) realiza un descargo contra todos los actos que fueron emitidos en el proceso excepcional de ejecución inmediata.

Es en ese sentido, que el servidor investigado, en cumplimiento de sus atribuciones como Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 749-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC y consecuentemente se retrotraiga el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la evaluación del descargo presentado por el servidor Nicanor Eduardo Isidro Berrocal.

De los medios probatorios existentes en el presente expediente, así como de lo alegado por el servidor investigado COSME VILLANUEVA MORALES, se acredita y queda desvirtuada por completo la falta administrativa por la cual se le inició procedimiento administrativo sancionador, toda ves que no se ha logrado demostrar fehacientemente que este no tenga la competencia y/o capacidad técnica para el desarrollo de sus funciones. Maxime, lo que si se ha quedado claro es que este tiene la aptitud técnica, legal y moral en el ejercicio de su cargo – Asesor Legal – al haber emitido el Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, acorde a lo prescrito en las leyes de la materia.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **COSME VILLANUEVA MORALES**, por la presunta falta prevista en el artículo 85° Literal q) de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que prescribe: "q) Las demás que señale la Ley", en el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título", al haber inobservado el Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe los principios de la función pública - en las que todo servidor público debe de actuar de acuerdo a los siguientes principios:

Escaneado con CamScanner

"4. **Idoneidad.** - Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones, ello al Informe Legal N° 065-2020-ALGDE-MPC, de fecha 18 de diciembre del 2020, mediante el cual opina que se **declare la nulidad de oficio de la Resolución de Sub Gerencia N° 749-2020-LF/SFCPM-GDE-MPC**, de fecha 19 de octubre del 2020, toda vez que no tendría una competencia técnica para el desarrollo de sus funciones al desconocer el procedimiento administrativo sancionador; esto en atención a lo descrito en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **COSME VILLANUEVA MORALES**, en su domicilio real ubicado en Pasaje Santa Beatriz L-21 – Barrio San Martín, del distrito y provincia de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. N° 62003-2020
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- STPAD

Escaneado con CamScanner

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 576-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 159-2022-OS-PAD-MPC. (22/09/2022).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la **Sr. COSME VILLANUEVA MORALES en** su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Santa Beatriz L-21- Barrio San Martin -Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas–Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma: ..... **N° DNI:** 43474861

Nombre: Cosme Villanueva Morales **Fecha:** 29 / 09 /2022 **Hora** 08:21 Hrs

5. **Observaciones:** .....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (*PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057*).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 159-2022-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:.....DNI N°.....

Relación con el notificado: .....Fecha...../ 09 / 2022 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: **Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:**

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: **Domicilio Clausurado** **Dirección Existe, pero el servidor no vive** **Dirección No Existe**

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: **Fecha:** .... / 09/ 2022.Hora.....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de .....del 2022, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: .....con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:....., ... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:_____ **N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:**_____

MATERIAL DEL INMUEBLE :_____ **N° DE PISOS:**_____

COLOR DE INMUEBLE_____ **/OTROS DETALLES**_____

COLOR DE PUERTA_____ **MATERIAL DE PUERTA**_____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: .....

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 8:21 a.m del 26 / 09 /2022.

OBSERVACIONES: .....

.....

1

Escaneado con CamScanner